

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Espropiaciones. - Anuncio

Habiéndose publicado, por error, en el *Boletín oficial* núm. 19 del 13 de Febrero último, el anuncio invitando a los propietarios afectados por la ocupación de fincas a expropiar en el término municipal de Matamala de Almazán, para que hiciesen nombramiento de perito que les represente en la tasación de sus fincas, siendo así que este anuncio había sido ya publicado en el *Boletín oficial* núm. 141 de 25 de Noviembre de 1931, con la oportuna rectificación en lo que se refiere al trozo de carretera a que afecta el expediente, que apareció en el núm. 143 de 30 de Noviembre del mismo año; se hace público por medio del presente edicto, que queda anulado el anuncio que inserta el *Boletín oficial* núm. 19 del año actual, y por consiguiente, se consideran también nulas las actuaciones y diligencias que se hayan practicado en virtud de él, retrotrayendo el expediente de expropiación de fincas ocupadas con el trozo 5.º de la carretera de Molinos de Duero al puente sobre el Duero en Almazán, en el término municipal de Matamala de Almazán, a las que se hicieron en 25 y 30 de Noviembre del año 1931.

Soria 9 de Marzo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 311

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL
DE SORIA

Presidentes y suplentes de las mesas electorales, para el bienio de 1933-34, nombrados por las Juntas municipales, teniendo en cuenta lo

acordado por la Excm. Junta Central del Censo electoral en sesión de 23 de Enero del corriente año:

Sección única de Zayas de Torre.—Presidente, D. Pedro Monge García; suplente, D. Clemente Redondo López.

Sección única de Valtajeros.—Presidente, D. Félix Ruiz González; suplente, D. Jorge García Gomez.

Sección única de Matamala de Almazán.—Presidente, D. Marcelino Martínez de Miguel; suplente, D. Dámaso Yubero Jodra.

Sección única de Vea.—Presidente, D. Faustino Marqués León; suplente, D. Calixto León León.

Sección única de Valdeprado.—Presidente, D. Gregorio Anguiano León; suplente, D. Agapito Ruiz Ruiz.

Sección única de Valdeprado.—Presidente, D. Ecequiel Palacios Marqués; suplente, don Francisco Jiménez Pérez.

Sección única de Suellacabras.—Presidente, D. Antonio Sanz Orte; suplente, D. Basilio Gómez Martínez.

Sección única de Quiñonería.—Presidente, D. Doroteo Blasco Romero; suplente, D. Julián Villares Tejedor.

Sección única de Matalebreras.—Presidente, D. Saturio Crespo Pérez; suplente, D. Gregorio Valenciano Palacios.

Sección única de El Collado.—Presidente don Niceto Fernández Martínez; suplente, D. Cipriano Ridruejo Ridruejo.

Sección única de Atauta.—Presidente, doña Manuela Macarrón Gil; suplente, D. Nicolás Herrera Peña.

Sección única de Benamira.—Presidente, don

Andrés Huerta García; suplente, D. Alejandro Benito Gonzalo.

Sección 1.^a del Distrito del Consistorio de Berlanga de Duero.—Presidente, D. Agapito Martínez Badorrey; suplente, D. Mariano Cayuela Barrena.

Sección 2.^a del Distrito del Mercado de Berlanga de Duero.—Presidente, D. Eugenio Merino Campuzano; suplente, D. Luis Latorre Gamarra.

Sección única de Camparañón.—Presidente, D. León Alonso Martínez; suplente, D. Pedro Jugo Sanz.

Sección única de Miño de San Esteban.—Presidente, D. Segundo Olmos Peñalba; suplente, D. Agustín Rincón Rincón.

Sección única de Reznos.—Presidente, don Bruno Blazquez de Ciria; suplente, D. Francisco Sanz Gil.

Sección única de Villabuena.—Presidente, D. Julián Jugo López; suplente, D. Gabino Sanz Izquierdo.

Sección única de Conquezuela.—Presidente, D. Juan Ceferino Ruilopez; suplente, D. Pedro López Alonso.

Sección única de Escobosa de Almazán.—Presidente, D. Lorenzo Tarancón de Francisco; suplente, D. Elías Muñoz Cervero.

INTERVENCION DE FONDOS
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio

Hallándose en descubierto varios señores suscriptores al *Boletín oficial* de esta provincia, del pago de la anualidad corriente, se ruega a los mismos que en término de quince días, renoven la suscripción, abonando en la Depositaria de esta Diputación provincial el importe de la misma, pues en caso contrario serán dados de baja a dicho periódico oficial.

El citado abono pueden hacerlo personalmente, o bien por giro postal, dando cuenta del envío a esta Intervención provincial.

Soria 11 de Marzo de 1933.—El Interventor, Isabelo Cacho.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Manuel la Banda Borobio, Recaudador auxiliar de Hacienda en las zonas de Almenar, Gómara y Noviercas,

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruye esta recaudación, por los conceptos

de rústica y urbana de los años 1931 y 1932, figuran los contribuyentes que se relacionan a continuación, y como quiera que se desconoce el domicilio, y no tienen persona que les represente, se publica el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia para hacerles saber que, si no hacen efectivos sus descubiertos en el plazo de 24 horas, se procederá al embargo de sus bienes y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo, y al propio tiempo se les hace el requerimiento oportuno para que por sí o por medio de sus representantes, se personen en los expedientes ejecutivos de su razón; en la inteligencia, de que si no lo verifican, seguirá el expediente ejecutivo en rebeldía sin necesidad de nueva citación.

Gómara 8 de Enero de 1933.—El Recaudador auxiliar, Manuel la Banda.

Cardejón —Rústica.—Año de 1932

Mariano Cestero y Antonio Ciriano.

Castejón del Campo.—Rústica.—1931

Felipe Ciriano, Mónica Ortega, Saturnino Cervero y Estanislao del Hoyo.

Rústica.—1932

Eustaquio Arancón, Felipa Ciriano, Jesús Garcés, Benita Dominguez, Julia Maza, Hilario Calonge, Mónica Ortega, Saturnino Cervero, Estanislao del Hoyo y Luis Uriel.

Urbana.—1932

Plácido Corchón, Teodoro Gil, herederos de Benito Gonzalo, Marqués de Vadillo e Hilario Martínez

Hinojosa del Campo.—Rústica.—1931

Santiago Calonge.

Urbana.—1931

Francisca Marco.

Rústica.—1932

Santiago Calonge y Antonio Garcia.

Urbana —1932

Francisca Marco.

Ciria.—Rústica.—1932

Manuel Abad, Vicente Barrera Marin, Vicente Barrera Rubio, herederos de Maria Blasco, Prudencio Caballero, Vicente Fraguas, Andrés Gómez, Antonio Hernandez, Roque Marin, Vicente Marin, Isidro Martínez, herederos de José Marti-

nez, Pedro Muñoz, Valentina Muñoz, Félix Rodrigo, Juan Romero, José Serrano Marin, Juan Villares Marin, Miguela Gil, Pascual Sánchez, Serviliano Martínez, Bernardina Mancebón, Juan Sánchez, Serapio Sánchez, Victoriano Martínez, Mariano Perales, Pascual Modrego, Josefa Aranda, Bruno Lumbreras, Antonio Modrego, Maria Modrego, Maria Modrego Modrego, Félix Pardo y Ramona Perez.

Urbana. — 1932

Manuel Abad, Antonia Cisneros H., Teodoro Caballero Tejedor, Bernarda Carrión, Antonio Cisneros, Roque Gil, Simón Gil, Ambrosio Hernández, Angela Muñoz, Benito Peña, José Serrano y Juan Villares.

Jaray. — Rústica. — 1930

Hilario Martínez Dominguez

Rústica. — 1931

Hilario Martínez Dominguez.

Rústica. — 1932

Teodoro Sanz, Nicolás Angulo e Hilario Martínez.

Pinilla del Campo. — Urbana. — 1930 y 1931

Pascual Domínguez

Rústica

Miguel Garcia y Benito Calahorra.

Noviercas. — Rústica

Juan Ayllón, Santiago Ayllón, Rufino Barrera, Juan Barrera, Juan Calonge, Pedro Calvo, Macario Garcés, Plácida las Heras, Rosenda Hernandez, Pedro Larraga, Cirilo Medrano, Laureano Medrano, Eusebio Millán, Leona Perez, Pedro Dominguez, Manuela Fernandez, Norberto Roy, Eleuterio Rubio, Pedro Ruiz Crespo, Ruperto Ruiz y Francisco Sarnago.

Urbana. — 1932

Epifanio Ledesma, Andrés Ledesma, Florencio Celorrio, Demetrio e Ignacio Perez, Rufino Barrera, Raimundo Rubio y otro y Juan Calonge.

Zona de Almenar. — Alconaba. — Urbana. — 1931

Lorenzo y Vicente Carnicero, Josefa Garcia Asensio, Juan Carrascoña y Julián de Miguel.

Rústica. — 1932

Ildefonso Esteras, Juan Antón Esteras, Basilio Lagunas, Inocencio Morales y Manuel Romero.

Rústica. — 1931

Ildefonso Esteras e Inocencio Morales.

Aldeala Fuente — Rústica. — 1932

Conde de Santa Coloma, Luis Calonge, Agustín Diez, Vicente Martínez, Francisca Bados, Ildefonso Bedit, Juan Carrascosa, Julián Ciria, Santiago Jimenez, Antonio González y Mariano Rodriguez.

Urbana. — 1932

Vicente Martínez e Higinio Lázaro.

Aliud. — 1931 y 1932

Maria Borobio, Miguel Ciriano y Eduardo Borobio.

Almarail. — Rústica. — 1932

Angela Cascante, Juan Caballero e Hilario Angulo.

Rústica. — 1931

Jerónimo Fuentemilia.

Urbana. — 1932

Saturio Garcia.

Almenar. — Rústica. — 1931

Emilio Garcia y Pedro Gonzalo.

Rústica. — 1932

Emilio Garcia, Pedro Gonzalo y Marqués de la Vilueña.

Bliecos. — Rústica. — 1931

Miguel la Llana.

Rústica. — 1932

Máximo Jimeno, Pedro la Orden, Miguel Ru-pérez y Miguel la Llana.

Cabrejas del Campo. — 1932

Gregoria Garcia y Romana del Hoyo.

Candilichera. — Rústica. — 1931

Francisco Morales, Gabino Diez, Dámaso Morales y Doroteo Morales.

Rústica. — 1932

Pedro Martínez, Doroteo Morales, Francisco Morales, Gabino Diez y Dámaso Morales.

Nomparedes. — Rústica. — 1931

Francisco Lallana y Crisanto Lobera.

Rústica. — 1932

Eduardo Esteban, Juan Bautista, Gaspar de Vicente, Francisco Lallana y Crisanto Lobera.

Peroniel.—Urbana.—1932

Ramón la Llana y otros y Felipe Sanz.

Urbana.—1931

Felipe Sanz Almajano

Zona de Gómara.—Abión.—Rústica.—1931

Bonifacio Millán, Justina Jimenez y Gregorio Millan.

Almazul.—Rústica.—1931

Camilo Carnicero y Rafaela Garcés.

Rústica.—1932

Tomas Martinez, Eusebio Perez, Sociedad Ganadera de Zárabes, Camilo Carnicero, Rafaela Garcés Borque, Lorenzo Blasco, Vicente Blasco, Pablo Carramiñana, Teresa Delgado, Juan Delgado Garcés, Cándido Gomez, Gregorio Remacha, Juan Romero, Pablo Ruiz, Secundino Rubio y Bonifacio Millán.

Buberos.—Rústica.—1931

Justa Calonge y Julian del Hoyo N.

Rústica.—1932

Francisco Algarabel, Justa Calonge, Dámaso Sanz; Julian del Hoyo N. y Dolores Alonso Sanz.

Castil de Tierra.—Rústica.—1932

Leonardo Gómara y Manuela Fernandez N.

Urbana.—1931 y 32

Juan García Borque.

Gómara.—Rústica.—1931

Jose Maria Fresneda y Ramón de la Orden.

Rústica.—1932

Miguel Postigo, María Garcés, Jose Maria Fresneda, Marcelino Liso y Ramón de la Orden Berito.

Ledesma de Soria.—Rústica.—1931

Gil Romero Ledesma, Miguel Aguarón, Nicasio Garces, Gregorio la Orden, Donato Labanda, Modesta Postigo, Eduardo Romero y Lazaro Uriel Garces.

Rústica.—1932

Gregorio Diez Garcia, Maria Melendo, Francisco Moñux, Gil Romero, Miguel Aguarón, Florencio Almajano, Nicasio Garces, Gregorio Laorden, Donato Labanda, Gil Muro, Simón Mcñux, Modesta Postigo, Eduardo Romera, Leonardo So-laesa y Lázaro Uriel.

Portillo de Soria.—Rústica.—1931 y 32

Pablo Velilla y Feliciano Gomez Sanz.

Sauquillo de Alcazar.—Rústica.—1931

Juana Muñoz Gil, Pablo Borobio Diez, Pablo Blazquez, Martin Tejedor Caballero, Saturnino Blazquez, Estefanía Blazquez, Rufino Espuelas, Francisco Garcia, Bernardina Gomez, Natividad Gil, Policarpo Herrero de Pedro y Eusebio Rubio.

Urbana.—1931

Rafael Ramirez, Cesáreo Rubio y Doroteo Rubio.

Rústica.—1932

Pablo Borobio, Pablo Blazquez, Martin Tejedor, Saturnino Blazquez, Estefania Blazquez, Evaristo Caballero, Rufino Espuelas, Francisco Gracia, Bernardina Gomez, Natividad Gil, Policarpo Herrero, Matías Muñoz, Eusebio Rubio, Alejandro Rubio, Mariano Tejedor y Julian Tejedor.

Urbana.—1932

Rafael Ramirez, Doroteo Rubio y Melitona Tejedor Romero.

Tejado.—Rústica.—1932

Elias Romero, Modesta Jimenez, Anastasio Labanda, Felipe Perez y Pedro Perez.

Urbana.—1932

Lorenzo Arribas y Francisca Diez.

Torrubia de Soria.—Rústica.—1931

Eugenio Rubio.

Rústica.—1932

Francisca Abian, German Negredo, Eugenio Rubio, Tomas Diez y Ciriaco Martinez.

Urbana.—1932

Higinio Rubio Bartolome.

Villaseca de Arciel.—Rústica.—1931

Santos Morales.

41

JURADO MIXTO
DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION

Bases de trabajo aprobadas por la sección de GALLETAS y PASTAS ALIMENTICIAS en sesión de pleno celebrada el día 27 de Febrero de 1933.

Artículo 1.º El contrato de trabajo aprobado por el Jurado mixto registrá, sin excepción alguna,

en todo el territorio a que alcanza la jurisdicción del mismo.

Art. 2.º En toda fábrica de galletas y pastas alimenticias, se considerará como jornada la de ocho horas, establecida por la ley.

Art. 3.º Al final de la jornada, no deberá quedar masa en el trabajo comenzado, teniendo la obligación los obreros de terminarla siempre que la cantidad de masa preparada sea la normal. Si por otra circunstancia cumplidas las ocho horas de trabajo quedase pasta preparada, continuarán los obreros trabajando hasta terminar su elaboración, compensándose el tiempo que se invierta en ella, en la forma que por ambas partes se conviniere, entendiéndose que en estos casos anormales, en modo alguno podrá admitir la habitualidad.

Art. 4.º La jornada en las fábricas de galletas y pastas alimenticias se efectuará en todas las épocas del año en dos etapas de cuatro horas cada una, quedando entre una y otra, dos horas por lo menos para comer, salvo acuerdo entre patronos y obreros.

Art. 5.º En aquellas fábricas que por irregularidades de venta en determinadas épocas del año quede el trabajo reducido, o falte éste podrá el patrono despedir. Estos despidos se efectuarán por orden de antigüedad dentro de la casa, y en igualdad de condiciones dentro de cada categoría. Sin embargo, en las fábricas en las que su régimen de trabajo se halle organizado por secciones, los despidos se harán siempre por orden de antigüedad dentro de cada sección.

Art. 6.º Si el obrero, sin causa justificada y habitualmente se presentara al trabajo con diez minutos de retraso de la hora marcada para el comienzo de aquél, le será descontado, a potestad del patrono, un cuarto de día de su jornal.

Art. 7.º Cuando las necesidades del trabajo aumente por tiempo de duración limitada y también cuando las necesidades de la industria así lo exijan, la jornada sufrirá el aumento preciso, sin rebasar en modo alguno el límite de ciento veinte horas anuales o cincuenta mensuales, señalado por la ley. Dichas horas serán pagadas con el recargo mínimo legal; 25 por 100 las dos primeras y 50 por 100 para las restantes; nocturnas y trabajadas en domingo, el 100 por 100. Para el personal femenino, que en modo alguno puede trabajar jornada mayor de diez horas, las extraordinarias serán con el 50 por 100.

Art. 8.º Nunca los obreros con colocación fija podrán acudir a trabajar horas extraordinarias a fábrica distinta en que presten sus servicios.

Art. 9.º Los obreros de la industria de galletas se clasificarán en las categorías siguientes:

Encargado de laboratorio, oficial troquelador, escudilladores, obleistas, cilindristas, horneros, molendero, peones de boca de horno grande, mozo de almacén, peones ayudantes y aprendices. —Personal femenino: oficialas, ayudantas, fregadoras y aprendizas.

Art. 10. Los obreros de la industria de pastas alimenticias se clasificarán en las categorías siguientes: oficial prensista encargado del obrador que trabaje solo, oficial de segunda de obrador que trabaje a las órdenes de otro o con ayudantes en las prensas, encargados de mirador, carros y ayudantes y aprendices con principios o sin principios. —Personal femenino: oficialas, medio oficialas y ayudantas sin principios.

Art. 11. Los obreros pertenecientes a la jurisdicción del Jurado mixto se considerarán como dentro de las categorías que actualmente tienen asignadas en las fábricas donde trabajan.

Art. 12. Se respetará rigurosamente el descanso dominical en las fábricas de galletas y pastas alimenticias, exceptuando el obrero fogonero que guardará el descanso en cualquier día de la semana.

Art. 13. El paso de una categoría a otra se considerará sancionado siempre que el patrono con quien trabaje lo apruebe y cuando aquel ascenso sea llevado a efecto en la misma fábrica donde venía prestando sus servicios.

Art. 14. Bajo ningún pretexto, no se guardarán más fiestas en el año que el día 14 de Abril y 1.º de Mayo, sin que sean abonadas por los patronos.

Art. 15. En caso de enfermedad o por causas ajenas a la voluntad del obrero, dejase de asistir al trabajo, éste conservará su plaza en la fábrica que estuviese trabajando, si bien quedará a la disposición del patrono el cubrirla accidentalmente con otro de igual categoría que cesará sin más aviso que el dado a uno y otro, por el obrero ya restablecido, con un día de anticipación. Caso de cubrir la plaza, el patrono pedirá a la Bolsa de Trabajo del Jurado mixto el obrero que necesite y el destinado en éstas condiciones no perderá la situación que en aquel momento tuviera como parado en la Bolsa de Trabajo.

Art. 16. Cuando por causas imprevistas se parase la fabricación, el patrono podrá emplear el personal en trabajos propios de la industria, durante media jornada, si esta se había empezado, o en su caso, abonar la media jornada.

Art. 17. Si un obrero tuviese que cumplir sus deberes militares, conservará su puesto en la fábrica en que trabaje, hasta quince días después de su licenciamiento. Si pasado este plazo no se presentase, se entenderá que renuncia a su plaza.

za; durante su ausencia, el patrono podrá tomar interinamente, y siempre por mediación de la Bolsa de Trabajo del Jurado mixto, el obrero a que según ésta corresponda, entendiéndose como interina dicha ocupación y conservando el designado los derechos que como parado tenía en la Bolsa de Trabajo.

Art. 18 En igualdad de condiciones para toda clase de categorías serán preferidos: Primero, los obreros de la casa a los del resto de la plaza, y en segundo término, éstos, a los de fuera de la misma.

Art. 19 No podrá ser sustituido un obrero más que por motivo justificado. Los patronos galleteros y fideeros vienen obligados, cuando tengan que despedir a algún obrero a hacerlo con ocho días de anticipación, salvo los casos en que hubiese culpa por parte del obrero, en los que el patrono despedirá al obrero sin plazo ninguno.

Art. 20 El obrero deberá conducirse dentro de las fábricas con el mayor respeto posible, tanto con los compañeros de trabajo, como con el patrono, familiares y personal que frecuente los lugares donde ellos desarrollan su trabajo.

Art. 21 Procurarán los patronos cumplir puntualmente cuanto tienda a la mejor realización de las prácticas de higiene, destinando en la fábrica un lugar adecuado, donde los obreros puedan dejar sus ropas y disponer de agua para asearse y beber. Vienen obligados los patronos a instalar en lugar bien visible dentro de la fábrica, un reloj.

Art. 22 Nunca los varones menores de diez y ocho años, podrán realizar labores propias de peones, ayudantes y oficiales.

Art. 23 El obrero avisando con la posible antelación podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el jornal con los motivos y durante los periodos de tiempo siguientes:

1.º Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo, en las muertes o entierros de padres, abuelos, hijos o nietos, esposa, hermano o de a luz la esposa.

2.º Por el tiempo indispensable de carácter público, impuesto por la ley o disposición administrativa.

Art. 24 El trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días, al menos, si su contrato de trabajo ha durado doce meses. El disfrute de éste, no supone descuento alguno del salario que gane el trabajador. La parte del salario en especie será pagado como de ordinario o debidamente compensada. Si el trabajador durante sus vacaciones retribuidas, realizase para sí o para otros, trabajos que contrariasen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la

remuneración. Estas vacaciones serán guardadas de Noviembre a Febrero, ambos inclusive, salvo acuerdo especial de ambas partes.

Art. 25. Podrá ser sustituido por un obrero de su categoría en paro forzoso, el obrero que descanse la semana que por ley le corresponda.

Art. 26 Los patronos están obligados a solicitar el personal que necesiten, de las listas de obreros que constarán en el Jurado mixto, en paro forzoso.

Art. 27 El Jurado mixto extenderá los volantes para que el obrero pueda ir a trabajar. Los volantes serán remitidos con el nombre del obrero y las fábricas que le correspondan o la sociedad a que pertenezcan los obreros parados. Las condiciones obreras a que se refiere el párrafo anterior, serán forzosamente de carácter y de finalidad profesional, estar legalmente constituidas y cumplir cuanto a la legislación social.

Art. 28 Serán colocados los obreros en todos los casos por riguroso turno de antigüedad en el paro, según constarán en las listas del Jurado mixto. Tanto el patrono como el obrero, tendrán quince días la plaza con carácter condicional, pasado este tiempo, se elevará a fija.

Art. 29. Para tener derecho a ser inscritos en las listas de obreros parados del Jurado mixto, será preciso: presentar certificado de un patrono y de la Sociedad obrera, si pertenece, acreditando la categoría y el tiempo que lleva en la profesión.

Art. 30 No serán inscritos los obreros de fuera, a no ser que recaiga acuerdo especial de la ponencia de la Bolsa de Trabajo.

Art. 31. No terminará el contrato de trabajo, por cesión, transpaso o venta de la industria, a no ser que en aquél se hubiera pactado expresamente lo contrario. La industria que cambie de razón social o cosa análoga y quede uno de los componentes, éste vendrá obligado a satisfacer a los obreros todos los daños y perjuicios que les origine, en caso de no ser admitidos nuevamente en la nueva Sociedad o razón social.

Art. 32. El patrono que despida a un obrero por falta de trabajo, vendrá obligado a readmitirlo tan pronto como el trabajo se normalice, a no ser que este obrero estuviese ocupando plaza fija.

Art. 33. Las huelgas o lock-out en general, no rescindirán el contrato de trabajo.

Art. 34. Cuando un obrero se accidente y adquiera incapacidad temporal, tendrá derecho al jornal íntegro de seis días. En caso de una inutilidad parcial o total, el obrero cobrará la cantidad que marca la ley, la que será pagada por el patrono.

Art. 35. El obrero que estuviere enfermo más de tres días cobrará medio jornal hasta quince días, siempre que lleve en la casa un año por lo menos. El patrono podrá comprobar la enfermedad y despedir al obrero, caso de no ser cierta.

Art. 36. No están comprendidos en la regularización del contrato establecido por la ley, los trabajos de carácter familiar donde sólomente están ocupadas personas de la familia, o por ella aceptadas bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que los que trabajen no se consideren como asalariados.

Art. 37. No podrá ser encargado ninguno que no sea del oficio y en éste caso queda el patrono en libertad de elegir.

Art. 38. El trabajador deberá indemnizar al patrono de los perjuicios que él, culpablemente le haya ocasionado, en los locales, materiales, máquinas y en los instrumentos de trabajo. En la medida en que él pueda hacerlo, y siempre que por ello no pueda temerse una perturbación importante en la explotación, el patrono deberá permitir al mismo obrero que repare el daño con su propio trabajo.

Art. 39. Si el trabajador estuviera contratado para trabajar a destajo, no tendrá derecho a esquivar pasajeramente un trabajo por tiempo en la misma empresa y tratándose de obras adecuadas, a condición de que el patrono se lo encargara, por no poder suministrarle obra a la pieza o por tarea, siempre que de ello no fuera culpable o fuese exigencia inevitable de la explotación.

Art. 40. El salario que ha de regir en la totalidad de las fábricas de pastas alimenticias sujetas a la jurisdicción de este Jurado mixto, serán las siguientes: oficial prensista, 10 pesetas; encargado del obrador que trabaje sólo, 10 pesetas; oficial de 2.ª de obrador que trabaje a las órdenes de otro o con ayudante en las prensas, 9 pesetas; encargado mirador, 9 pesetas; carreros y ayudantes, 6 pesetas; aprendices con principios, 3 pesetas, y sin principios 2 pesetas.—Personal femenino: oficialas, 3'50 pesetas; medio oficialas, 3 pesetas, ayudantas sin principios, 1'75 pesetas. Las casas que tengan a su servicio mozo de almacén le abonarán un salario mínimo de 7 pesetas.

GALLETAS Y PASTAS ALIMENTICIAS: Encargado de laboratorio, 11 pesetas; oficial troquelador 11 pesetas; escudilladores, 9 pesetas; obleistas, 9 pesetas; cilindristas, 9 pesetas; hornero, 9 pesetas; molenderos, 8 pesetas; peones de boca de horno grande, 8 pesetas; mozo de almacén, 8 pesetas; peones ayudantes, 7 pesetas; aprendices, 2'50 pesetas.—Personal femenino: oficialas, 4

pesetas; ayudantas, 3 pesetas; fregadoras, 3'50 pesetas; aprendizas, 1'75 pesetas.

Bases adicionales

Primera. Las bases de trabajo se fijarán en sitio bien visible de la fábrica.

Segunda. A los efectos de lo que dispone el artículo 25 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, la duración de estas bases complementarias de trabajo, se fijará en diez y ocho meses.

Lo que se pone en conocimiento de patronos y obreros afectos a la jurisdicción de este Jurado mixto, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, y advirtiéndoles que se concede un plazo de diez días, a partir de su publicación, para interponer recurso ante el Jurado mixto, cuyo domicilio oficial es Plaza de Salamero, números 3 y 4.

Zaragoza 1.º de Marzo de 1933.—El Secretario, Justo de Pedro.—V.º B.º—El Presidente, Carlos Sánchez Peguero. 294

Juzgados de primera instancia SORIA

Queda sin efecto la requisitoria publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, de fecha 2 de Diciembre de 1932, referente a Andrés García, Emilio; de 26 años, soltero, albañil, hijo de Felipe y de Gregoria, natural de Yanguas y domiciliado en Soria; conforme a lo acordado en sumario número 62 de 1932 por delito de injurias, por hallarse constituido en prisión.

Soria 6 de Marzo de 1933.—El Juez de instrucción accidental, Valentin Roperó.—El Secretario, José G. de la Torre. 315

ALMAZAN

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, se llama a Vicente Triguero Castellano, de 43 años de edad, soltero, jornalero, natural de Madrid, sin domicilio ni vecindad conocida, para que en el término de diez días a contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado de instrucción a fin de notificarle el auto de conclusión de sumario que se le sigue con el núm. 52 de 1932 por delito de atentado, y emplazarle para ante la Audiencia provincial de Soria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Dado en Almazán a 8 de Marzo de 1933.—Jacinto Garcia Monge.—El Secretario, Justo Sevilla. 316

D. Jacinto Garcia Monge y Martin, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, se llama a Vicente Triguero Castellano, de 43 años de edad, soltero, jornalero, natural de Madrid, sin domicilio ni vecindad conocida, para que en el término de diez días a contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado de instrucción a fin de notificarle el auto de conclusión de sumario que se le sigue con el núm. 51 de 1932 por el delito de lesiones, y emplazarle para ante la Audiencia provincial de Soria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Dado en Almazán a 8 de Marzo de 1933.—Jacinto Garcia Monge.—El Secretario, Justo Sevilla. 317

D. Jacinto Garcia Monge y Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en demanda incidental de pobreza que pende en este Juzgado, a instancia de D. Felix Yubero Pascual y D. Fortunato Gonzalo Marina, mayores de edad, casados y vecinos de Caltojar, para litigar en juicio ejecutivo contra ellos interpuesto por D. Gregorio Gutiérrez Carrasco, vecino de Soliedra, se ha dictado la sentencia que en su cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia.—En la villa de Almazán a 21 de Septiembre de 1932, el Sr. D. Jacinto Garcia Monge y Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la demanda incidental promovida por el Procurador nombrado de oficio D. Augusto Lozano Tomás, en nombre de Felix Yubero Pascual y Fortunato Gonzalo Marina, mayores de edad, casados, labrador y albañil, respectivamente, vecinos de Caltojar, dirigidos por el Letrado D. Silverio Martinez de Azagra, siendo parte el Sr. Abogado del Estado, en solicitud de que se les declare pobres en sentido legal para litigar en juicio ejecutivo contra ellos interpuesto por D. Gregorio Gutiérrez Carrasco en reclamación de cantidad; y

Vistos los artículos 13, 14, 15, 28 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, *Fallo:* Que debo declarar y declaro a Felix Yubero

Pascual y Fortunato Gonzalo Marina, pobres en sentido legal para que con tales beneficios puedan litigar en el juicio ejecutivo contra ellos interpuesto por D. Gregorio Gutiérrez Carrasco, en reclamación de cantidad, sin exigirles derechos y en el papel correspondiente de los de su clase.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto Garcia Monge y Martin.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación al interesado mediante la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, lo extiendo y firmo en Almazán a 9 de Marzo de 1933.—Jacinto Garcia Monge.—El Secretario, Justo Sevilla. 318

D. Jacinto Garcia Monge y Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en demanda incidental de pobreza que pende de este Juzgado, a instancia de D. Venancio Esteban Esteban, representado por el Procurador D. Augusto Lozano Tomás, para litigar en demanda de divorcio contra su esposa D.^a Maria Moreno Ramos, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, dice así:

Sentencia.—En la villa de Almazán a 19 de Julio de 1932, el Sr. D. Jacinto Garcia Monge y Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la demanda incidental de pobreza deducida por D. Venancio Esteban Esteban, mayor de edad, empleado y vecino de Chércoles, representado por el Procurador D. Augusto Lozano y Ramos y dirigido por el Letrado D. Bienveuido Calvo, para litigar en demanda de divorcio contra su esposa D.^a Maria Moreno Ramos, siendo también parte el Sr. Abogado del Estado,

Fallo: Que sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos 33, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre en sentido legal, a D. Venancio Esteban Esteban, para litigar con D.^a Maria Moreno Ramos, en la demanda de divorcio contra ésta interpuesta por aquél y con opción a los beneficios dispensados a los de su clase.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto Garcia Monge y Martin.»

Y para que sirva de notificación a la interesada mediante la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, lo extiendo y firmo en Almazán a 9 de Marzo de 1933.—Jacinto Garcia Monge.—El Secretario, Justo Sevilla. 319